

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00139 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Urrego Gaviria
<b>Demandado</b>	Francisco Javier Molina Arroyave
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	274
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas las exigencias advertidas por el Despacho en providencia inadmisoria, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El señor LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, en contra de FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE.

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Ahora, de la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del domicilio del ejecutado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y el pagaré allegado, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

Así, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA (C.C. 71.576.549,) y en contra FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE (C.C. 3.599.439), por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio No. 1, que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio (sin número), que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.
- c) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio (sin número), que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.
- d) La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$82.450.000)** por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio (sin número), que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, de escogerse las normas del Estatuto Procesal, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la parte solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que pueden concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibieron la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prefiere notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que han sido presentados, en el cual se relacionarán las clases de títulos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA BOTERO ZULUAGA, para que represente a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

AMR

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>Medellín, <u>17/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>049</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6030a969e10af028a174e4bad42a2d7e169c14145bc535f77d9b1083d26268a2**

Documento generado en 16/06/2021 12:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**